



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308712020

Expediente : 01133-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01133-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** contra la Carta N° 024-2020-SG-MDMM de fecha 2 de octubre de 2020, notificada vía correo electrónico el 8 de octubre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó que la entidad le proporcione en formato digital y vía correo electrónico, la siguiente información:

“(…), me informen documentalmente sobre la orden de servicio mediante la cual se habría contratado los servicios de personal para realizar trabajos por la Urb. Centenario del distrito de Mejía, conforme se aprecia de las fotografías que forman parte integrante del presente documento.”

Mediante la Carta N° 024-2020-SG-MDMM de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad informó al recurrente que, en atención a lo señalado por la Unidad de Logística y Control Patrimonial a través de la Carta N° 005-2020-MDSRDS/ULA/YRHQ de fecha 28 de setiembre de 2020, no se realizó la contratación de servicios para realizar trabajos en la Urbanización Centenario del distrito de Mejía.

Con fecha 12 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto al contenido de la Carta N° 024-2020-SG-MDMM, señalando que a través del portal web del SEACE, ha constatado que *“el día 26 de agosto del 2020, se suscribió la Orden de Servicio N° 269 a nombre del señor Americo Genaro Quispe Mamani (...); persona propietaria del vehículo (...) que estuvo estacionado en la Urb. Centenario del distrito de Mejía el día 26 de agosto del 2020 (...);”*; asimismo, agrega que lo señalado anteriormente *“(…) hace suponer que mediante la Orden N° 269, se ha contratado por parte de la Municipalidad (...) los servicios de personal para realizar*

trabajos por la Urb. Centenario del distrito de Mejía, conforme se aprecia de las fotografías (...). No obstante, y a pesar que la búsqueda de las ordenes en el SEACE son de acceso público, la entidad ha denegado mi solicitud (...)".

Mediante la Resolución N° 010107852020 de fecha 23 de octubre de 2020¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 126-2020-GM/MDM de fecha 5 de noviembre de 2020², adjuntando el Informe N° 016-2020-SG-MDM, a través del cual concluye que atendió dicho requerimiento conforme a lo solicitado, no incurriendo en supuestas faltas como lo ha señalado el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En

¹ Notificada con fecha 30 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 5087-2020-JUS/TTAIP.

² Recibido por esta instancia con fecha 6 de noviembre de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se advierte que el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información solicitó a la entidad documentación referida a la orden de servicio, mediante la cual se contrató los servicios de personal para efectuar trabajos por la “Urb. Centenario del distrito de Mejía”, precisando que su requerimiento obedece a que con fecha 25 y 26 de agosto de 2020, se constituyeron personas a dicha ubicación, señalando haber sido contratadas por la entidad; asimismo, proporcionó como datos adicionales la placa de los vehículos y el nombre de los propietarios, los cuales son: Gonzalo Francisco Salas Laura y Americo Genaro Quispe Mamani; logrando así identificar a las personas que señalaron haber sido contratados por la entidad.

Ante dicho requerimiento, mediante la Carta N° 024-2020-SG-MDMM de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad informó al recurrente que, en atención a lo señalado por la Unidad de Logística y Control Patrimonial, no se realizó la contratación de servicio para realizar trabajos en la Urbanización Centenario del distrito de Mejía.

Sobre el particular, esta instancia considera que atendiendo al requisito contemplado en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, que exige que el solicitante señale de forma concreta y precisa el pedido de información, así como proporcione cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; la entidad a fin de efectuar dicha

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

búsqueda deberá tomar en cuenta los términos bajo los cuales el recurrente ha formulado su solicitud, así como cualquier otro dato brindado ya que éstos -bajo la premisa de citado requisito – permitirán garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo tanto, la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, mediante la Carta N° 024-2020-SG-MDMM de fecha 2 de octubre de 2020, informándole que, en atención a lo señalado por la Unidad de Logística y Control Patrimonial a través de la Carta N° 005-2020-MDSRDS/ULA/YRHQ de fecha 28 de setiembre de 2020, no se realizó contratación de servicios alguna para realizar trabajos en la Urbanización Centenario del distrito de Mejía; sin embargo su respuesta resulta ambigua al no haber emitido pronunciamiento sobre las personas que el recurrente ha podido identificar y cuyos nombres ha proporcionado mediante su solicitud de acceso a la información, extremo que además ha sido reiterado en el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, debe agregarse que el recurrente a través de su recurso impugnatorio ha señalado que, mediante la Orden de Servicio N° 269 de fecha 26 de agosto de 2020 (fecha anterior a la presentación de la solicitud del recurrente), la entidad contrató los servicios del señor Americo Genaro Quispe Mamani (persona identificada por el recurrente), información que ha sido verificada por esta instancia mediante el portal web del “SEACE”; y cuya afirmación no ha sido desvirtuada por la entidad.

En este punto, cabe acotar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, ha señalado que toda interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información pública debe guiarse por el principio pro homine, es decir, debe asegurar el ejercicio pleno de este derecho por parte de la ciudadanía. A la luz de dicho principio, corresponde que las entidades entreguen la información requerida por los individuos independientemente de la denominación del documento o fuente normativa que la contiene.

En el presente caso, el principio pro homine exige que la entidad proporcione la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública, debiendo tomar en cuenta todos aquellos datos proporcionados por el recurrente a través de su solicitud; en ese sentido, habida cuenta que la voluntad del recurrente en esencia es acceder a la orden de servicio mediante la cual la entidad contrató a las personas que identificó y cuyos nombres además proporcionó, y estando a que la entidad en efecto contrató al señor Americo Genaro Quispe Mamani, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad brinde una respuesta clara y completa al recurrente teniendo en consideración todos los extremos mencionados en su solicitud.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**, contra la Carta N° 024-2020-SG-MDMM de fecha 2 de octubre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**; y, en consecuencia, ordenar que la entidad brinde al recurrente una respuesta clara y completa sobre la información requerida, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal